



RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0212-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL
SIGNO**

**ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-1180)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**



VOTO 0216-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta y un minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por Johnny Álvarez Villegas, cédula de identidad 5-0212-0650, vecino de San José, en su condición de presidente de la Asociación Iglesia Unión Academia Libertad, cédula jurídica 3-002-153254, con domicilio en San José, Moravia, San Vicente, San Rafael, del mall Lincoln Plaza cien metros este, seiscientos norte, setenta y cinco oeste, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:25:32 horas del 8 de marzo de 2024.

Redacta el juez Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Álvarez Villegas, en su condición indicada, solicitó la inscripción como marca de servicios del signo



para distinguir en clase 41 educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.

El Registro de la Propiedad Intelectual declara el abandono y archivo de la gestión, en virtud de haberse notificado la obligación de publicar el edicto de ley, y no haberse instado el curso del procedimiento dentro de los seis meses siguientes conforme lo dispone le artículo 85 de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

El apoderado de la asociación solicitante apela, y argumenta:

1- La solicitud para la publicación sí se trató, pero la Imprenta Nacional señaló un defecto y no lo notificó al correo electrónico, por lo que se asumió que sí se había publicado.

2- Ya el edicto fue publicado en La Gaceta 56, 57 y 58 que van del 1 al 3 de abril de 2024.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como bien comprobado que el auto de prevención para publicar el edicto de ley,



de las 10:49:02 horas del 14 de febrero de 2023, le fue correctamente notificado al solicitante al ser las 11:27 horas del 21 de febrero de 2023, al medio señalado notificaciones@prodelexcr.com (folios 4 a 6 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de importancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual le previno correctamente al solicitante sobre la publicación del edicto, y se le indicó que de no instarse el procedimiento en el plazo de seis meses se tendría por abandonada la gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas.

El recurrente indica no haber publicado por no haberse enterado a tiempo de que había un defecto a subsanar ante la Imprenta Nacional y que el edicto ya está publicado.

Sin embargo, dicha situación es achacable única y exclusivamente a la parte, por lo que sus argumentaciones resultan totalmente improcedentes, y le correspondía estrictamente al solicitante no haber



dejado pasar el plazo de 6 meses sin hacer la publicación. Razón por la cual los argumentos traídos a colación no son atendibles.

El artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término no le deja más a la Administración que aplicar la penalidad indicada, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente. El operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como lo disponen los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Johnny Álvarez Villegas representando a la Asociación Iglesia Unión Academia Libertad, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:25:32 horas del 8 de marzo de 2024, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Ivc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: OO.42.36